



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1561/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de inseguridad provocada por la defectuosa iluminación con la que cuenta la Calle XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que se ha reclamado en varias ocasiones al Ayuntamiento un alumbrado público adecuado, la vía referida mantiene unos niveles de uniformidad y luminancia muy por debajo de los previstos por las normas aplicables, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se indicaba que no existe una defectuosa iluminación en la Calle XXX de XXX, aunque se reconoce que en agosto de este año se reparó una farola en esta vía pública.

Añadía que no se ha dado respuesta a las solicitudes ciudadanas presentadas al respecto debido a la carga administrativa del Ayuntamiento y concluye señalando que en esta calle se encuentran instaladas 6 farolas y la distancia entre ellas es de unos 50 metros aproximadamente, sin que existan zonas públicas oscuras y tampoco espacios que carezcan absolutamente de iluminación.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Ávila) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.



Por otro lado, dimos traslado del informe recibido a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Institución.

Dicho trámite se evacuó señalando que desde hace años se han presentado solicitudes para la mejora del alumbrado público en la Calle XXX que no han sido atendidas, ni tampoco respondidas las peticiones efectuadas hasta octubre de 2024, coincidiendo con las gestiones realizadas por la Procuraduría del Común, con tramos en esta calle que permanecían en completa oscuridad hasta esa fecha, contradiciendo así el informe municipal.

El reclamante también destaca que el Ayuntamiento justifica su inactividad y la falta de respuesta a las solicitudes presentadas aludiendo a la "carga administrativa", lo cual considera una muestra de desatención y de falta de diligencia, requiriendo que se exhorte al Ayuntamiento a cumplir con sus obligaciones y que se tomen medidas para evitar actuaciones similares en el futuro.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones, aunque parece que la cuestión de fondo a la que se refiere esta queja podría haberse solucionado, puesto que manifiesta el Ayuntamiento que se ha reparado una farola en la Calle XXX, paliando así el déficit de iluminación que presentaba.

Como V.I. conoce, el artículo 25 de la LBRL atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio en todos los municipios, como es el caso del alumbrado público.

Por tanto, siendo el servicio de alumbrado público uno de los que debe ser atendido de forma obligatoria, el buen funcionamiento de ese servicio debe ser una prioridad para la Corporación municipal.

Se tiene presente que, como Administración pública, el Ayuntamiento tiene potestad de organización, que le permite ordenar los medios personales y materiales que se le encomiendan para la prestación de los servicios públicos, pero dicha potestad no puede suponer una privación de la prestación de un servicio obligatorio a los ciudadanos.

Como habitualmente recordamos a los ayuntamientos cuando tenemos ocasión de pronunciarnos sobre este tipo de cuestiones, la entidad local responsable debe ejercer sus funciones de vigilancia y control en todos los espacios públicos, y ello para evitar situaciones potencialmente peligrosas para sus usuarios.



En este sentido debemos recordar que en algunas ocasiones nuestros Tribunales han considerado que puede existir responsabilidad patrimonial de la Administración por caídas u otro tipo de incidentes en lugares públicos, argumentando que los usuarios de las vías públicas no tienen obligación de soportar las consecuencias de los daños y perjuicios derivados de una situación anómala, como la falta de iluminación, ya que el alumbrado debe afectar a todos los espacios de uso público (calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) y ello independientemente de la intensidad de uso que presenten los mismos.

En este sentido, el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que además de perjudicar los desplazamientos, afecta a las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio, e incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en nuestras ciudades y pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público.

En relación con la situación de la calle a la que se alude en el escrito de queja, se indica por la parte reclamante que el acceso al inmueble situado en el número XXX de esta vía pública se encuentra en total oscuridad, lo que condiciona la vida ordinaria no solo de los residentes en esta vivienda, sino también al resto de vecinos, a las empresas prestadoras de servicios, a los servicios de urgencias y/o emergencias, etc.

Por ello, la sugerimos revise la situación de esta calle en el tramo referido, y si es necesario prevea instalar en su trazado algún punto de luz más, para que ese tramo de calle pueda ser utilizado por todos los vecinos con mayor seguridad.

Otra de las cuestiones sobre las que nos debemos pronunciar se refiere a la falta de respuesta expresa a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, solicitudes que aún permanecen sin respuesta expresa.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que “las Corporaciones



locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso, independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación del presente expediente.

No basta, aunque sea muy importante, con dar una respuesta a esta Institución respecto a las cuestiones que les planteamos al tramitar las quejas, ya que los ciudadanos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas, y ello sin demoras injustificadas. La ausencia de respuesta en los términos señalados supone un funcionamiento anormal de esa Entidad local que, como tal, debe ser puesto de manifiesto por esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se compruebe la situación del alumbrado en la calle XXX de su localidad, adoptando las medidas oportunas para garantizar un adecuado servicio de alumbrado público en esa vía pública de su municipio.

SEGUNDA: Que se facilite, si no se ha hecho aún, una respuesta expresa y directa a los escritos que, al respecto, le han dirigido los interesados, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en garantía del derecho a una buena administración previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).